



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4301

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: MARTHA ISABEL GARCIA QUINTANA y OTROS  
Demandado: CLUB CAMPESTRE ESTANCIA DE LA PAZ CEDELPA S.A.  
Radicación: 76001-3103-001-2012-00180-00

Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

A fin de reprogramar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-87815, el Despacho se dispone a verificar los presupuestos que se exige para su realización, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	76001-31-03-001-2012-00180-00
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL GARCÍA QUINTIAN, FERNÁNDO JOSE GARCÍA QUINTIAN, MARY ELENA GARCÍA FIGUEROA y ANDRES EDUARDO GARCÍA FIGUEROA
DEMANDADO (A)	CLUB ECUESTRE ESTANCIA DE LA PAZ S.A
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 539 de 29 de junio de 2012 (folio 34)
EMBARGO	370-87815 (folios 35 y 43 a 45)
SECUESTRO	JHON JERSON JORDAN (folio 41 a 43, 189 y 204)
AVALUO INMUEBLE	\$538.758.000 (folio 160)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$311.232.000 (folio 153 a 155)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	SÍ

Encuentra esta Agencia Judicial que el avalúo del inmueble objeto embargo data del año 2017, teniendo en cuenta que la diligencia de remate debe encontrarse acorde con el valor real del inmueble; dado los incrementos sufridos por el paso de tiempo, se requerirá a las partes para que actualice el avalúo del inmueble, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, en miras de satisfacer la obligación que aquí se persigue.

De otro lado, se encuentra que el representante judicial de la sociedad Maving S.A.S. como acreedora de remanentes, solicita se sirva expedir copia de la presente ejecución a fin de realizar un estudio jurídico para conocer en estado del proceso.

De la anterior suplica, se debe advertir que tal entidad no funge como acreedora de remanentes, por tal razón, se despachará desfavorablemente su suplica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

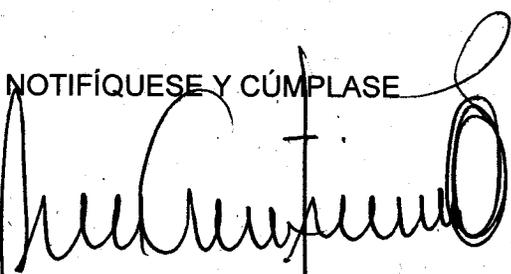
DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-87815, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud deprecada por la empresa Maving S.A.S. mediante su apoderado judicial.

AMC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS  
En Estado N° 30 de hoy  
05 AGO, 2020  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.347

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2017-00284-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Vivian León  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veinte (2.020)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante aporta recibo de consignación por concepto de arancel judicial realizada ante el banco Agrario de Colombia, por valor de \$568.060, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante Auto No. 452 febrero 07 de 2.020, visible a folio 149 del presente cuaderno.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por la parte demandante (consignación pago arancel judicial), para que obre y conste.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Cali, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS  
En Estado N° 39 de hoy  
05 AGO 2020  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.  
PR. [Signature]  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

005

APORTAR CONSTANCIA DE DEPÓSITO JUDICIAL - RADICACIÓN: 05-2017-284 -  
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION.

MISCO  
15-07-2020

SGP SECRETARIA <secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com>

Jue 16/07/2020 14:35

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadosgp@mejiayasociadosabogados.com  
<abogadosgp@mejiayasociadosabogados.com>; abogadocali2@alianzasgp.com.co <abogadocali2@alianzasgp.com.co>;  
auxjuridico10@mejiayasociadosabogados.com <auxjuridico10@mejiayasociadosabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (625 KB)

J3

VIVIANA LEON -ARANCEL JUDICIAL.pdf;

Buenas tardes.

Me permito adjuntar la constancia del depósito judicial requerido por el despacho mediante auto No. 452 dentro del proceso bajo el Radicado **05-2017-284** Demandante: Bancolombia S.A., Demandado: **VIVIANA LEON**.

**Por favor confirmar acuse de recibido.**

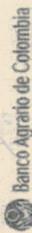
Cordial saludo,

**PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**

C.C. No. 16.657.241 de Cali

T.P. No. 36.381 del C. S. de la J.

J.A



Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACION		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA		NUMERO DE OPERACION		NUMERO DE CUENTA JUDICIAL	
2012	08	08	295349048	295349048	960011031801		
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE		NOMBRE OFICINA		NUMERO DE PROCESO JUDICIAL		NOMBRES	
Oficina apyo juzgados civiles de ejecución		Cali 3 norte		46001310300520190028400			
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NUMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
1. C.C.	3. NI	5. TI	890903938-8	Bancolombia S.A			
2. C.E.	4. PASAPORTE	6. NIJP		LEON VIVIANA			
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NUMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
1. C.C.	3. NI	5. TI	38567163	LEON VIVIANA			
2. C.E.	4. PASAPORTE	6. NIJP					
CONCEPTO							
<input type="checkbox"/> 1. DEPOSITOS JUDICIALES		<input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA		<input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)		<input type="checkbox"/> 4. REMANTE DE BIENES (POSTURA)	
<input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES		<input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA		<input checked="" type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL		<input type="checkbox"/> 8. GARANTIAS MOBILIARIAS	
DESCRIPCION:							
Arancel judicial ley 1394 de 2010							
* CTA. AHORROS (DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE AHORROS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)		VALOR DEPOSITO (1)		C.C. O NIT No.		TELEFONO	
		\$ 568.060		1143873069		375613038	
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE							
DAVID OROZCO CARDENAS							
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO							
FORMA DEL RECAUDO		EFFECTIVO		CHEQUE LOCAL		No. CHEQUE	
VALOR DEL DEPOSITO (1)		\$ 568.060		CORRIENTE		No. CUENTA	
COMISIONES (2)		\$		EFFECTIVO		No. CUENTA	
IVA (3)		\$		CHEQUE PROPIO		No. CHEQUE	
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)		\$ 568.060		NOTA DEBITO		No. CHEQUE	
NOMBRE DEL SOLICITANTE		DAVID OROZCO CARDENAS		NOTA DEBITO		No. CHEQUE	
C.C. No.		1143873069		CORRIENTE		No. CUENTA	

OPXPRES 492 002 100004 - COPIA CONSIGNANTE

14/07/2020 10:46:06 Cajero: vgomezho  
 Oficina: 6015 - CALI AV 3 NORTE  
 Terminal: 86915C00429V Operación: 110702506  
 Transacción: COBROS EFECTIVO  
 Valor: \$568,060.00  
 TIMBRE O SELLO Y FIRMA  
 DEL CAJERO  
 Nombre: OROZCO CARDENAS DAVID ANTONIO

SB-FT-042 - MAR/16

NIT.900.037.800-8



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

Constitución y Autorización Traslado Automático  
Depósito Judicial Arancel Judicial DJ 07

Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

Código de Identificación del Despacho (Ac. 201/97) **7 6 0 0 1 3 4 0 3 0 0 0**

Cuenta Bancaria del Despacho No. **7 6 0 0 1 2 0 3 1 8 0 1**

Ciudad CALI - VALLE DEL CAUCA

Fecha de elaboración  
año/mes/día     
aaaa mm dd

Oficio No. \_\_\_\_\_

Señores

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

REF. Número de Radicación del Proceso (Ac. 201/97, 1412/02 y 1413/02)

Últimos Once dígitos **20170028400**  
Año Consecutivo Instancia

Demandado VIVIANA LEON Tipo documento C.E. No. Documento 38.567.163

Demandante BANCOLOMBIA S.A. Tipo documento NIT. No. Documento 890.903.938-8

Apreciado Señor:

Sirvase constituir según lo ordenado mediante providencia del **07/02/20** el depósito judicial, así:

**Concepto del Depósito: ARANCEL JUDICIAL** (Concepto 7)

LIQUIDACION DEL ARANCEL	VALOR A CONSIGNAR
TOTAL (1)	\$ 568.060

Autorizamos al Banco Agrario de Colombia, el traslado de esta suma de dinero a la cuenta corriente de la DTN No. 30070000543-6, denominada Dirección del Tesoro Nacional — Arancel Judicial Ley 1394 de 2010 (hoy CSJ-Arancel Judicial y sus Rendimientos CUN No. 3-0820-000632-5) a partir del primer día hábil del mes siguiente al recibo de este depósito.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 20 - FUNCIÓN DE COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 - FUNCIÓN SECRETARIAL DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Firma  
FERNANDO LONDOÑO SUA  
Nombres y Apellidos  
94.366.173  
No. Cédula de Ciudadanía  
  
(Huella Índice Derecho)

Firma  
NATALIA MARGARITA ORTIZ GARZÓN  
Nombres y Apellidos  
1.087.410.322  
No. Cédula de Ciudadanía  
  
(Huella Índice Derecho)

**FORMA DE PAGO PARA LA CONSTITUCIÓN**

Efectivo  
 Nota Débito Tipo de cuenta  Ahorros  Cta. Cte. No. De Cuenta \_\_\_\_\_  
 Cheque de Gerencia Banco BANCOLOMBIA S.A. No. De cheque 990050

**DILIGENCIADO POR EL BANCO**

GIRO JUDICIAL (DILIGENCIAR ESTE CUADRO CUANDO SEA PARA CONSTITUIR DEPOSITO EN OTRAS PLAZAS)

COMISION (2)	\$
I.V.A. (3)	\$
TOTAL (1+2+3)	\$

5915 Cali Auda Terquem Norte  
Cod. Oficina Nombre Oficina

David Piozco  
Firma  
David Piozco Corderas  
Nombre  
1143873.069  
Cédula de Ciudadanía

\*\*\* COPIA \*\*\*

14/07/2020 10:46:06 Cajero: vgoomezho  
Oficina: 6915 - CALI AV 3 NORTE  
Terminal: B6915CJ0429V Operación: 110702506  
Transacción: COBROS EFECTIVO  
Valor: \$568,060.00

Operación: 245549048  
Espacio para el sello del Cajero  
Nombre: 1143873.069 CORDERAS DAVID ANTONIO



100

Señor  
JUEZ TERCERO (03) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: VIVIANA LEON  
RADICACIÓN: 2017 - 284

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 expedida en Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la entidad demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con el numeral segundo del auto No. 452 del 07 de Febrero de 2020 notificado por estado el 14 de Febrero de 2020, me permito **aportar** consignación depósito judicial y formato constitución y autorización traslado automático depósito judicial DJ 07 por valor de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS M/C (\$568.060), por concepto de pago de arancel judicial (Ley 1394 de 2010) generado en este proceso, consignación efectuada el 14 de Julio de 2010, en el Banco Agrario de Colombia.

Atentamente,

  
PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO  
C.C. No. 16.657.241 de Cali  
T.P. No. 36.381 del C.S de la J.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1353

RADICACIÓN: 760013103-009-2013-00175-00  
DEMANDANTE: Cindy Vanessa Tenorio Marquez  
DEMANDADOS: Yilber Yoan Revelo Saldaña y/o  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria solicita se amplíen facultades del despacho comisorio No. 028 del 05 de febrero de 2020, la se encuentra procedente, motivo por el cual se complementará el despacho comisorio remitido, librando anexo en que se indique que se encuentra facultado para subcomisionar a las autoridades administrativas pertinentes que permitan el desarrollo de la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE anexo al despacho comisorio No. 028 del 05 de febrero de 2020, con destino al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, indicando que cuenta con la facultad de subcomisionar a las autoridades administrativas pertinentes que permitan el desarrollo de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 29 de hoy  
05 AGO 2020  
siendo a las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.

*[Signature]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1359

RADICACIÓN: 760013103-012-2015-00310-00  
DEMANDANTE: Banco Colpatría S.A.  
DEMANDADO: Lilibiana Muñoz Arbeláez  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2.020)

La apoderada de la parte demandante solicita se libre oficio dirigido al Centro de Conciliación y Arbitraje fundación Alianza Efectiva para que informe el estado del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por la demandada Gloria LILIANA MUÑOZ ARBELAEZ.

Al respecto, teniendo en cuenta la información requerida incumbe al presente proceso, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de apoyo se libre oficio dirigido al Centro de Conciliación y Arbitraje fundación Alianza Efectiva solicitando que informe el estado del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por la demandada Gloria LILIANA MUÑOZ ARBELAEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 29 de hoy

05 AGO. 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.362

RADICACIÓN: 760013103-012-2018-00027-00  
DEMANDANTE: Reponer S.A.  
DEMANDADOS: José Eliseo Aguirre y Otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita el levantamiento de la medida de decomiso comunicada mediante los Oficios No. 3601 y 3602 de agosto 30 de 2.019, así como también, que se oficie a la SIJIN y al parqueadero donde se encuentran los vehículos embargados dentro del presente asunto, para que así, el bien le sea entregado al aquí demandado.

El togado soporta su petición a partir de un concepto jurisprudencial emitido en Sentencia C-591 de 2.014, en el que la Corte Constitucional se pronunció respecto al comiso o decomiso de bienes.

Al respecto, sea lo primero decir que en reiteradas oportunidades el Despacho ya se ha pronunciado en cuanto a la solicitud de levantamiento de la orden de "decomiso" elevada por el extremo actor, por lo que sería el caso instarlo para que se atenga a lo resuelto en autos anteriores, no obstante, resulta pertinente hacer algunas precisiones sobre el asunto.

En lo ateniendo con la finalidad u objetivo de las medidas cautelares, sabemos que es la de garantizar la tutela judicial efectiva y que las eventuales condenas que se emitan en el marco de los procesos judiciales no resulten ilusorias.

En ese orden de ideas encontramos que, para procesos de ejecución de sentencias civiles como el que nos ocupa, nuestro ordenamiento jurídico procesal instituyó el embargo como medio para garantizar la tutela judicial efectiva; este puede recaer sobre bienes muebles o inmuebles, fungibles y no fungibles, sean o no sujetos a registro; es precisamente este último aspecto el que resulta relevante en esta oportunidad, pues del tipo de bien sobre el cual recaiga el embargo y si el mismo es o no sujeto de registro, depende el procedimiento o la forma a través del cual el embargo quedará consumado.

En cuanto al embargo de bienes sujetos a registro, tenemos que el procedimiento o forma a través del cual se consuman este tipo de embargos es con su inscripción en el respectivo asiento registral por parte de la autoridad competente. (Num. 1, Art. 593 C.G. del P.).

Tratándose de bienes muebles sujetos a registro, la sola inscripción del embargo en su respectivo certificado de libertad y tradición no consume el embargo, sino sólo hasta que se practica su secuestro, lo cual implica su aprehensión material. (Parágrafo Art. 595 C.G. del P.).

El fundamento de lo anterior lo podemos encontrar en los fines u objetivos que ostenta la institución de las medidas cautelares, pues, aunque el embargo quede registrado en el correspondiente certificado, la naturaleza del bien no permite que con su sola inscripción se garantice el postulado de tutela judicial efectiva, pues eventualmente el bien puede perderse o deteriorarse, resultando ilusorias las condenas que eventualmente se hayan dictado.

Ahora bien, en cuanto al extracto jurisprudencial traído a colación por parte del apoderado judicial del ejecutante, debe decirse que no podrá ser tenido en cuenta en esta oportunidad, por cuanto la figura de comiso o decomiso a la que se refiere la Corte Constitucional en dicho pronunciamiento obedece a una medida cautelar de tipo penal consistente en la limitación o pérdida del derecho dispositivo del propietario de un bien cuando este lo ha empleado para la ejecución de conductas punibles, evento en el cual, la titularidad del bien se traslada al Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación y/o autoridad administrativa correspondiente. En ese sentido, léase el artículo 100 del Código Penal Colombiano.

Aunando en lo anterior y en la diferencia entre una y otra medida cautelar, cabe mencionar que el embargo y – aprehensión / secuestro de bienes muebles sujetos a registro dentro de un proceso de naturaleza civil no trasladan su titularidad al Estado, simplemente son una garantía para lograr el cumplimiento de las condenas que eventualmente hayan sido dictadas.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de disipar cualquier duda o malinterpretación en torno al término “decomiso” empleado en Auto No. 2927 de agosto 16 de 2019 y transcrito en los oficios referidos por la parte actora en el escrito que antecede, se ordenará su aclaración, en el sentido de indicarle a las autoridades pertinentes que lo que allí se ordenó es la aprehensión de los automotores allí descritos, a efectos de consumar la medida de embargo decretada.

Finalmente, debe decirse que no podrá ordenarse el levantamiento de la orden de aprehensión librada sobre los referidos automotores, pues tal determinación fue librada como un medio para la obtención de un fin: la consumación de un embargo decretado sobre un bien mueble sujeto a registro; así las cosas, lo procesalmente técnico sería solicitar el levantamiento de la medida de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACLARAR** el Auto No. 2927 de agosto 16 de 2.019, en el sentido de ordenar la **APREHENSIÓN** de los vehículos distinguidos con placas UZK275 y S46328, no el decomiso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

A través de la Oficina de Apoyo líbrense los oficios respectivos con destino a la Policía Nacional – Sijin Sección de Automotores y a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Tuquerres -Nariño, comunicándole la aclaración ordenada.

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida de “decomiso” elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo resuelto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Firma manuscrita]*  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 29 de hoy

**05 AGO. 2020**

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

*[Firma manuscrita]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1275

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2011-00125-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADOS: Luz Clemencia Acosta Avila  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado del aparte demandante allega solicitud de terminación del proceso por desistimiento de conformidad con el artículo 316 del Código General Proceso.

Al respecto, debe señalarse que dicha solicitud será negada, toda vez que, según las voces del artículo 314 del C.G.P., que a su tenor dice «*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...*» y el presente asunto ya cuenta con providencia que ordenó la venta en pública subasta del bien dado en garantía para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento del presente proceso, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Esta **05** **AGO** **2020**  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1305

Radicación: 760013103-016-2019-00140-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Willinton Cardona Molina  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

Finalmente, el Fondo Nacional de Garantías solicita el reconocimiento de subrogación parcial que operó dentro del presente proceso, tras haber cancelado al actual demandante la suma de \$23.958.334.00 respecto de la obligación No. 8290092630 y la suma de 44.250.000.00 con respecto a la obligación No. 82900926292, y a su vez allegan memorial de poder conferido a profesional del derecho.

Como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se aceptara la subrogación referida hasta el monto enunciado y se reconocerá personería al togado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 41 a43, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

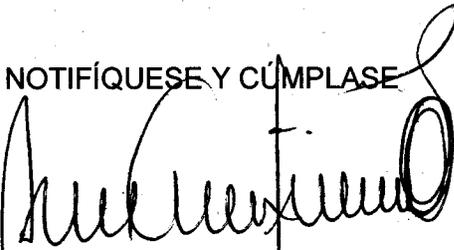
TERCERO.- ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., hasta por el monto de \$68.208.334.oo.

CUARTO.- TÉNGASE a FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., N.I.T. 860.402.272-2, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

QUINTO.- CONTUNÉSE con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes al BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con C.C. 16.677.037 y T.P. 35.381 del C.S. de la J., para que actúe en representación del FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A. en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° **05 AGO. 2020**

siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.

*p/Adriana Talero*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1253

Radicación: 760013103-018-2018-00111-00  
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.  
Demandado: Ricardo Miranda Arango  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

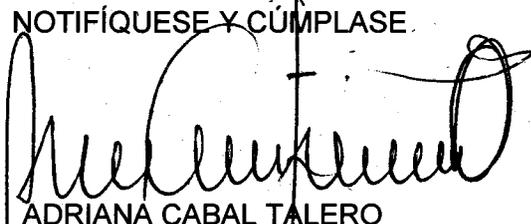
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

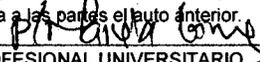
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 83 a 84, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AGS

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS</p> <p>En Esdad. N° <u>05</u> <u>AGO.</u> <u>2020</u></p> <p>siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>
--



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1254

Radicación: 760013103-018-2019-00124-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: CDI Construcciones y Desarrollo de Ingeniería Ltda  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

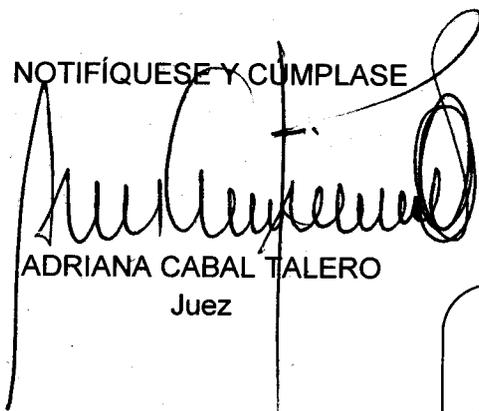
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 96 a 108, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

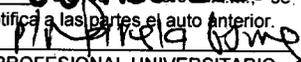
  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 79 de hoy

05 AGO 2020

siendo a las 08:00 AM se  
notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1246

RADICACIÓN: 76-001-4003-034-2014-01051-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Nury Tinoco (cesionaria)  
DEMANDADO: Luis Carlos Bahamon Gómez

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020)

Efectuada la revisión del presente trámite, se verifica que la apelación se interpuso contra el auto No. 503 de 26 de febrero de 2020 en el que se resolvió de fondo la oposición a la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-131175, en la que se declaró probada la posesión. Sin embargo, se observa que mediante auto No. 0192 de 22 de enero de 2020 se autorizó la tradición del bien embargado en favor del opositor, diligencia que se admitió que quedase a cargo del apelante.

En atención a ello, es preciso indicar que la tradición autorizada altera la calidad del opositor y, de contera, afecta la legitimación en la causa dentro del trámite incidental que promovió. Es necesario, entonces, que se acredite en qué condiciones se encuentra el predio embargado a fin de dar una solución jurídica que se ajuste al estado actual de las cosas.

Para tal fin, como quiera que la carga del registro quedó a cargo del recurrente y además conviene a sus intereses, se requerirá al apelante para que en el término de tres (3) días acredite el registro de la tradición autorizada o su gestión, a fin de decidir el recurso, so pena de declarar desierta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO.- REQUERIR a la parte recurrente para que, en el término de tres (3) días, acredite el registro de la tradición autorizada sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-131175 o su gestión, a fin de decidir el recurso, so pena de declarar desierto el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

